

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00190
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: JOSÉ LUCIANO MURILLO CUESTA

Para efectos de la notificación del mandamiento de pago al demandado, téngase en cuenta las direcciones físicas y electrónicas suministradas por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 30 de fecha 13 de agosto del 2021*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00254
RADICACIÓN: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: DANILSON PÉREZ DONADO

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO**, en contra de **DANILSON PÉREZ DONADO**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **DANILSON PÉREZ DONADO**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión del coronavirus COVID-19, y que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 23 de septiembre del año 2020.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.-

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.-

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$100.000,00 M./Cte. Tásense.-

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

RADICACIÓN: No. 2020 – 00254
RADICACIÓN: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: DANILSON PÉREZ DONADO

*JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado **No.30 de fecha 13 de agosto del 2021***

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: No. 2020 – 00268

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: JOSÉ EDUARDO MORA CHALACÁN

Teniendo en cuenta el informe secretarial y el escrito precedentes, revisadas las diligencias se observa que aún no se ha dictado sentencia y que las partes actora y demandada presentan solicitud de terminación del proceso por transacción, por lo que al tenor del art. 312 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso por TRANSACCIÓN, con los títulos descontados al demandado y relacionados en el escrito de terminación.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto, teniendo cuenta que no exista embargo de remanentes, de existir, deberán ser puesto a orden de la autoridad correspondiente. Oficiar.

3. Ordenar la entrega a la parte demandante, los títulos judiciales relacionados en el escrito de transacción.

4. Ordenar la entrega al demandado los títulos judiciales que llegaren a quedar a su favor, si a ello hubiere lugar.

5. Ordenar el desglose del título valor que sirvió de base para la presente demanda y su entrega al demandado.

Por secretaría déjense las constancias del caso.

6. Sin condena en costas, a petición de las partes.

7. Cumplido lo anterior, archívese el expediente definitivamente

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 30 de fecha 13 de agosto del 2021*
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: No. 2020 – 00301
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: JAMES ALEXANDER ROMERO SERNA

Encontrándose las diligencias al despacho para decidir sobre las excepciones de fondo propuestas por el extremo pasivo, teniendo en cuenta q aún no se ha dictado sentencia y que con posterioridad las partes demandante y demandada presentan solicitud de terminación del proceso por transacción, al tenor del art. 312 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

1. No dar trámite a las excepciones propuestas por el demandado a través de su apoderado, por cuanto en el escrito de transacción renunció expresamente a ellas.
2. Decretar la terminación del proceso por TRANSACCIÓN, con los títulos descontados al demandado y relacionados en el escrito de terminación.
3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto, teniendo cuenta que no exista embargo de remanentes, de existir, deberán ser puesto a orden de la autoridad correspondiente. Oficiar. Remitir el oficio al correo electrónico del demandado para que sea diligenciado.
4. Ordenar la entrega a la parte demandante, los títulos judiciales relacionados en el escrito de transacción.
5. Ordenar la entrega al demandado los títulos judiciales que llegaren a quedar a su favor, si a ello hubiere lugar.
6. Ordenar el desglose del título valor que sirvió de base para la presente demanda y su entrega al demandado.

Por secretaría déjense las constancias del caso.

7. Sin condena en costas, a petición de las partes.

8. Cumplido lo anterior, archívese el expediente definitivamente

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 30 de fecha 13 de agosto del 2021
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00335
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC
DEMANDADO: EDWIN ANDRÉS QUEVEDO ZÁRATE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante la ejecución, y la parte actora presenta solicitud de terminación por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los títulos judiciales descontados al demandado se cubre el valor de la obligación y como no hay pretensión de intereses ni costas procesales por practicar, por cuanto la parte actora renunció a ello, al tenor de lo preceptuado por el art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los títulos judiciales que se encuentran consignados se cubre el valor de la obligación.
2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
3. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.
4. Ordenar la entrega a la parte demandante los títulos judiciales que lleguen a estar consignados hasta el monto indicado en el mandamiento de pago, al señor LEONARDO BARRAGAN SEGOVIA, autorizada por la representante legal de la actora y quien es suplente del representante legal de la actora, como aparece en el certificado de existencia y representación legal.
5. Previo el pago de las expensas, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.
6. Sin condena en costas
7. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

*JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 30 de fecha 13 de agosto del 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00337

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: JAIDER ENRIQUE ÁNGEL JIMÉNEZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante la ejecución, y la parte actora presenta solicitud de terminación por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los títulos judiciales descontados al demandado se cubre el valor de la obligación y como no hay pretensión de intereses ni costas procesales por practicar, por cuanto la parte actora renunció a ello, al tenor de lo preceptuado por el art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los títulos judiciales que se encuentran consignados se cubre el valor de la obligación.

2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.

3. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.

4. ORDENAR la entrega a la parte demandante los títulos judiciales que lleguen a estar consignados hasta el monto indicado en el mandamiento de pago, al señor LEONARDO BARRAGAN SEGOVIA, autorizada por la representante legal de la actora y quien es suplente del representante legal de la actora, como aparece en el certificado de existencia y representación legal.

5. Previo el pago de las expensas, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.

6. Sin condena en costas

7. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 30 de fecha 13 de agosto del 2021*
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00340

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: JOSÉ ARMANDO GALLEGO FLÓREZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante la ejecución, y la parte actora presenta solicitud de terminación por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los títulos judiciales descontados al demandado se cubre el valor de la obligación y como no hay pretensión de intereses ni costas procesales por practicar, por cuanto la parte actora renunció a ello, al tenor de lo preceptuado por el art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los títulos judiciales que se encuentran consignados se cubre el valor de la obligación.

2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.

3. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.

4. Ordenar la entrega a la parte demandante los títulos judiciales que lleguen a estar consignados hasta el monto indicado en el mandamiento de pago, al señor LEONARDO BARRAGAN SEGOVIA, autorizada por la representante legal de la actora y quien es suplente del representante legal de la actora, como aparece en el certificado de existencia y representación legal.

5. Previo el pago de las expensas, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.

6. Sin condena en costas

7. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 30 de fecha 13 de agosto del 2021
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00341
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC
DEMANDADO: OSCAR DAVID GIRALDO AGUDELO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante la ejecución, y la parte actora presenta solicitud de terminación por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los títulos judiciales descontados al demandado se cubre el valor de la obligación y como no hay pretensión de intereses ni costas procesales por practicar, por cuanto la parte actora renunció a ello, al tenor de lo preceptuado por el art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los títulos judiciales que se encuentran consignados se cubre el valor de la obligación.
2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
3. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.
4. Ordenar la entrega a la parte demandante los títulos judiciales que lleguen a estar consignados hasta el monto indicado en el mandamiento de pago, al señor LEONARDO BARRAGAN SEGOVIA, autorizada por la representante legal de la actora y quien es suplente del representante legal de la actora, como aparece en el certificado de existencia y representación legal.
5. Previo el pago de las expensas, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.
6. Sin condena en costas
7. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

<p><i>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL</i> <i>Nilo- Cundinamarca</i></p> <p><i>La providencia anterior se notifica por anotación en</i> <i>Estado No. 30 de fecha 13 de agosto del 2021_</i></p> <p><i>Yaneth Ballesteros Morales</i> <i>Secretaria</i></p>
--

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00343
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC
DEMANDADO: DARWIN LOZANO PADILLA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante la ejecución, y la parte actora presenta solicitud de terminación por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los títulos judiciales descontados al demandado se cubre el valor de la obligación y como no hay pretensión de intereses ni costas procesales por practicar, por cuanto la parte actora renunció a ello, al tenor de lo preceptuado por el art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los títulos judiciales que se encuentran consignados se cubre el valor de la obligación.
2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
3. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.
4. Ordenar la entrega a la parte demandante los títulos judiciales que lleguen a estar consignados hasta el monto indicado en el mandamiento de pago, al señor LEONARDO BARRAGAN SEGOVIA, autorizada por la representante legal de la actora y quien es suplente del representante legal de la actora, como aparece en el certificado de existencia y representación legal.
5. Previo el pago de las expensas, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.
6. Sin condena en costas
7. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 30 de fecha 13 de agosto del 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00352
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC
DEMANDADO: JUNIOR STIVEN RODRÍGUEZ POVEDA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante la ejecución, y la parte actora presenta solicitud de terminación por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los títulos judiciales descontados al demandado se cubre el valor de la obligación y como no hay pretensión de intereses ni costas procesales por practicar, por cuanto la parte actora renunció a ello, al tenor de lo preceptuado por el art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los títulos judiciales que se encuentran consignados se cubre el valor de la obligación.
2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
3. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.
4. Ordenar la entrega a la parte demandante los títulos judiciales que lleguen a estar consignados hasta el monto indicado en el mandamiento de pago, al señor LEONARDO BARRAGAN SEGOVIA, autorizada por la representante legal de la actora y quien es suplente del representante legal de la actora, como aparece en el certificado de existencia y representación legal.
5. Previo el pago de las expensas, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.
6. Sin condena en costas
7. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL <i>Nilo- Cundinamarca</i></p> <p><i>La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 30 de fecha 13 de agosto del 2021</i></p> <p><i>Yaneth Ballesteros Morales</i> Secretaria</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00353
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC
DEMANDADO: ANUAR ALFONSO RODRÍGUEZ SARCO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante la ejecución, y la parte actora presenta solicitud de terminación por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los títulos judiciales descontados al demandado se cubre el valor de la obligación y como no hay pretensión de intereses ni costas procesales por practicar, por cuanto la parte actora renunció a ello, al tenor de lo preceptuado por el art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los títulos judiciales que se encuentran consignados se cubre el valor de la obligación.
2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
3. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.
4. Ordenar la entrega a la parte demandante los títulos judiciales que lleguen a estar consignados hasta el monto indicado en el mandamiento de pago, al señor LEONARDO BARRAGAN SEGOVIA, autorizada por la representante legal de la actora y quien es suplente del representante legal de la actora, como aparece en el certificado de existencia y representación legal.
5. Previo el pago de las expensas, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.
6. Sin condena en costas
7. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

<p><i>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL</i> <i>Nilo- Cundinamarca</i></p> <p><i>La providencia anterior se notifica por anotación en</i> <i>Estado No.30 de fecha 13 de agosto del 2021_</i></p> <p><i>Yaneth Ballesteros Morales</i> <i>Secretaria</i></p>

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00354

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: DIMAR SALAS BADILLO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante la ejecución, y la parte actora presenta solicitud de terminación por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los títulos judiciales descontados al demandado se cubre el valor de la obligación y como no hay pretensión de intereses ni costas procesales por practicar, por cuanto la parte actora renunció a ello, al tenor de lo preceptuado por el art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los títulos judiciales que se encuentran consignados se cubre el valor de la obligación.
2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
3. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.
4. Ordenar la entrega a la parte demandante los títulos judiciales que lleguen a estar consignados hasta el monto indicado en el mandamiento de pago, al señor LEONARDO BARRAGAN SEGOVIA, autorizada por la representante legal de la actora y quien es suplente del representante legal de la actora, como aparece en el certificado de existencia y representación legal.
5. Previo el pago de las expensas, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.
6. Sin condena en costas
7. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 30 de fecha 13 de agosto del 2021_

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00355

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: WILMAR HERNÁN SOLANO GIL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante la ejecución, y la parte actora presenta solicitud de terminación por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los títulos judiciales descontados al demandado se cubre el valor de la obligación y como no hay pretensión de intereses ni costas procesales por practicar, por cuanto la parte actora renunció a ello, al tenor de lo preceptuado por el art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los títulos judiciales que se encuentran consignados se cubre el valor de la obligación.
2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
3. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.
4. Ordenar la entrega a la parte demandante los títulos judiciales que lleguen a estar consignados hasta el monto indicado en el mandamiento de pago, al señor LEONARDO BARRAGAN SEGOVIA, autorizada por la representante legal de la actora y quien es suplente del representante legal de la actora, como aparece en el certificado de existencia y representación legal.
5. Previo el pago de las expensas, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.
6. Sin condena en costas
7. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 30 de fecha 13 de agosto del 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00356
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC
DEMANDADO: JOSÉ JULIÁN TORRES GÓMEZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante la ejecución, y la parte actora presenta solicitud de terminación por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los títulos judiciales descontados al demandado se cubre el valor de la obligación y como no hay pretensión de intereses ni costas procesales por practicar, por cuanto la parte actora renunció a ello, al tenor de lo preceptuado por el art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los títulos judiciales que se encuentran consignados se cubre el valor de la obligación.
2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
3. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.
4. Ordenar la entrega a la parte demandante los títulos judiciales que lleguen a estar consignados hasta el monto indicado en el mandamiento de pago, al señor LEONARDO BARRAGAN SEGOVIA, autorizada por la representante legal de la actora y quien es suplente del representante legal de la actora, como aparece en el certificado de existencia y representación legal.
5. Previo el pago de las expensas, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.
6. Sin condena en costas
7. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

<p><i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL</i> <i>Nilo- Cundinamarca</i></p> <p><i>La providencia anterior se notifica por anotación en</i> <i>Estado No. 30 de fecha 13 de agosto del 2021</i></p> <p><i>Yaneth Ballesteros Morales</i> <i>Secretaria</i></p>
--

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno(2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00363
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONDOMINIO YARAGUA
DEMANDADO: INVERSIONES GUADELLI S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, notificado como se encuentra el extremo pasivo, dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

En consecuencia, de las excepciones propuestas, córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, de conformidad con el art. 443 del C. G. del P.

Se reconoce personería al Dr. Diego Alejandro Leython Cely como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 30 de fecha 13 de agosto del 2021*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00374
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC
DEMANDADO: YONI ARLEY ACOSTA ROJAS

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante la ejecución, y la parte actora presenta solicitud de terminación por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los títulos judiciales descontados al demandado se cubre el valor de la obligación y como no hay pretensión de intereses ni costas procesales por practicar, por cuanto la parte actora renunció a ello, al tenor de lo preceptuado por el art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los títulos judiciales que se encuentran consignados se cubre el valor de la obligación.
2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
3. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.
4. Ordenar la entrega a la parte demandante los títulos judiciales que lleguen a estar consignados hasta el monto indicado en el mandamiento de pago, al señor LEONARDO BARRAGAN SEGOVIA, autorizada por la representante legal de la actora y quien es suplente del representante legal de la actora, como aparece en el certificado de existencia y representación legal.
5. Previo el pago de las expensas, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.
6. Sin condena en costas
7. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

<p><i>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL</i> <i>Nilo- Cundinamarca</i></p> <p><i>La providencia anterior se notifica por anotación en</i> Estado No.30 de fecha 13 de agosto del 2021</p> <p><i>Yaneth Ballesteros Morales</i> <i>Secretaria</i></p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00375
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC
DEMANDADO: JESÚS ANTONIO ÁLVAREZ CASTRO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante la ejecución, y la parte actora presenta solicitud de terminación por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los títulos judiciales descontados al demandado se cubre el valor de la obligación y como no hay pretensión de intereses ni costas procesales por practicar, por cuanto la parte actora renunció a ello, al tenor de lo preceptuado por el art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los títulos judiciales que se encuentran consignados se cubre el valor de la obligación.
2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
3. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.
4. Ordenar la entrega a la parte demandante los títulos judiciales que lleguen a estar consignados hasta el monto indicado en el mandamiento de pago, al señor LEONARDO BARRAGAN SEGOVIA, autorizada por la representante legal de la actora y quien es suplente del representante legal de la actora, como aparece en el certificado de existencia y representación legal.
5. Previo el pago de las expensas, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.
6. Sin condena en costas
7. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

<p><i>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL</i> <i>Nilo- Cundinamarca</i></p> <p><i>La providencia anterior se notifica por anotación en</i> <i>Estado No. 30 de fecha 13 de agosto del 2021_</i></p> <p><i>Yaneth Ballesteros Morales</i> <i>Secretaria</i></p>
--

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00377

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: JORGE JEINER BRITO VILLAZÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante la ejecución, y la parte actora presenta solicitud de terminación por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los títulos judiciales descontados al demandado se cubre el valor de la obligación y como no hay pretensión de intereses ni costas procesales por practicar, por cuanto la parte actora renunció a ello, al tenor de lo preceptuado por el art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los títulos judiciales que se encuentran consignados se cubre el valor de la obligación.
2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
3. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.
4. Ordenar la entrega a la parte demandante los títulos judiciales que lleguen a estar consignados hasta el monto indicado en el mandamiento de pago, al señor LEONARDO BARRAGAN SEGOVIA, autorizada por la representante legal de la actora y quien es suplente del representante legal de la actora, como aparece en el certificado de existencia y representación legal.
5. Previo el pago de las expensas, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.
6. Sin condena en costas
7. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 30 de fecha 13 de agosto del 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00380

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: JAINER JOSÉ CUADRADO DE ÁNGEL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante la ejecución, y la parte actora presenta solicitud de terminación por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los títulos judiciales descontados al demandado se cubre el valor de la obligación y como no hay pretensión de intereses ni costas procesales por practicar, por cuanto la parte actora renunció a ello, al tenor de lo preceptuado por el art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los títulos judiciales que se encuentran consignados se cubre el valor de la obligación.
2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
3. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.
4. Ordenar la entrega a la parte demandante los títulos judiciales que lleguen a estar consignados hasta el monto indicado en el mandamiento de pago, al señor LEONARDO BARRAGAN SEGOVIA, autorizada por la representante legal de la actora y quien es suplente del representante legal de la actora, como aparece en el certificado de existencia y representación legal.
5. Previo el pago de las expensas, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.
6. Sin condena en costas
7. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No.30 de fecha 13 de agosto del 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00381
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC
DEMANDADO: LEIDY VANESSA DE LA CRUZ PÉREZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante la ejecución, y la parte actora presenta solicitud de terminación por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los títulos judiciales descontados al demandado se cubre el valor de la obligación y como no hay pretensión de intereses ni costas procesales por practicar, por cuanto la parte actora renunció a ello, al tenor de lo preceptuado por el art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los títulos judiciales que se encuentran consignados se cubre el valor de la obligación.
2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
3. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.
4. Ordenar la entrega a la parte demandante los títulos judiciales que lleguen a estar consignados hasta el monto indicado en el mandamiento de pago, al señor LEONARDO BARRAGAN SEGOVIA, autorizada por la representante legal de la actora y quien es suplente del representante legal de la actora, como aparece en el certificado de existencia y representación legal.
5. Previo el pago de las expensas, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.
6. Sin condena en costas
7. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL <i>Nilo- Cundinamarca</i></p> <p><i>La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 30 de fecha 13 de agosto del 2021</i></p> <p><i>Yaneth Ballesteros Morales</i> Secretaria</p>

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00386
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC
DEMANDADO: MARÍA CLAUDIA HERNÁNDEZ CONTRERAS

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante la ejecución, y la parte actora presenta solicitud de terminación por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los títulos judiciales descontados al demandado se cubre el valor de la obligación y como no hay pretensión de intereses ni costas procesales por practicar, por cuanto la parte actora renunció a ello, al tenor de lo preceptuado por el art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los títulos judiciales que se encuentran consignados se cubre el valor de la obligación.
2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
3. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.
4. Ordenar la entrega a la parte demandante los títulos judiciales que lleguen a estar consignados hasta el monto indicado en el mandamiento de pago, al señor LEONARDO BARRAGAN SEGOVIA, autorizada por la representante legal de la actora y quien es suplente del representante legal de la actora, como aparece en el certificado de existencia y representación legal.
5. Previo el pago de las expensas, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.
6. Sin condena en costas
7. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

<p><i>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL</i> <i>Nilo- Cundinamarca</i></p> <p><i>La providencia anterior se notifica por anotación en</i> <i>Estado No. 30 de fecha 13 de agosto del 2021</i></p> <p><i>Yaneth Ballesteros Morales</i> <i>Secretaria</i></p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00390
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC
DEMANDADO: LUIS EDUARDO MARTÍNEZ SAMPER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante la ejecución, y la parte actora presenta solicitud de terminación por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los títulos judiciales descontados al demandado se cubre el valor de la obligación y como no hay pretensión de intereses ni costas procesales por practicar, por cuanto la parte actora renunció a ello, al tenor de lo preceptuado por el art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los títulos judiciales que se encuentran consignados se cubre el valor de la obligación.
2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
3. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.
4. Ordenar la entrega a la parte demandante los títulos judiciales que lleguen a estar consignados hasta el monto indicado en el mandamiento de pago, al señor LEONARDO BARRAGAN SEGOVIA, autorizada por la representante legal de la actora y quien es suplente del representante legal de la actora, como aparece en el certificado de existencia y representación legal.
5. Previo el pago de las expensas, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.
6. Sin condena en costas
7. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

<p><i>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL</i> <i>Nilo- Cundinamarca</i></p> <p><i>La providencia anterior se notifica por anotación en</i> <i>Estado No. 30 de fecha 13 d agosto del 2021</i></p> <p><i>Yaneth Ballesteros Morales</i> <i>Secretaria</i></p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00392

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: LUIS ALBERTO MORALES ALMONACID

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante la ejecución, y la parte actora presenta solicitud de terminación por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los títulos judiciales descontados al demandado se cubre el valor de la obligación y como no hay pretensión de intereses ni costas procesales por practicar, por cuanto la parte actora renunció a ello, al tenor de lo preceptuado por el art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los títulos judiciales que se encuentran consignados se cubre el valor de la obligación.
2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
3. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.
4. Ordenar la entrega a la parte demandante los títulos judiciales que lleguen a estar consignados hasta el monto indicado en el mandamiento de pago, al señor LEONARDO BARRAGAN SEGOVIA, autorizada por la representante legal de la actora y quien es suplente del representante legal de la actora, como aparece en el certificado de existencia y representación legal.
5. Previo el pago de las expensas, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.
6. Sin condena en costas
7. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL <i>Nilo- Cundinamarca</i></p> <p><i>La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 30 de fecha 13 de agosto del 2021</i></p> <p><i>Yaneth Ballesteros Morales</i> Secretaria</p>

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA
Nilo, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00397

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: LUIS FERNÁNDO DRODRÍGUEZ SEGOVIA

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC**, en contra de **LUIS FERNÁNDO DRODRÍGUEZ SEGOVIA**, mayor de edad y vecino de Bogotá, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **MAURICIO ENRIQUE RODRÍGUEZ RODR LUIS FERNÁNDO DRODRÍGUEZ SEGOVIA ÍGUEZ**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión del coronavirus COVID-19, y que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 25 de noviembre del año 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G. del P.; Teniendo cuenta que en el presente asunto la parte actora prescinde del cobro de intereses por mora, no habrá lugar a practicar liquidación de crédito.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada, al pago de las costas procesales ocasionadas, que para el caso en concreto no hay lugar a ello por la renuncia expresa de la parte actora a no cobrar costas procesales en el escrito de demanda.

QUINTO: Como quiera que no hay lugar a practicar liquidaciones de crédito y costas, por la renuncia expresa de la parte actora y ya mencionada y al tenor de lo preceptuado por el artículo 447 Ibídem, se ordena la entrega a la parte demandante de los dineros que se encuentren consignados en el presente proceso hasta cubrir el valor de la obligación, indicada en el auto de mandamiento de pago.

RADICACIÓN: No. 2020 – 00397
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC
DEMANDADO: LUIS FERNÁNDO DRODRÍGUEZ SEGOVIA

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUJEZ

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 30 de fecha 13 de agosto del 2021*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00400
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC
DEMANDADO: RICARDO ALFONSO SANTOS RICAURTE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante la ejecución, y la parte actora presenta solicitud de terminación por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los títulos judiciales descontados al demandado se cubre el valor de la obligación y como no hay pretensión de intereses ni costas procesales por practicar, por cuanto la parte actora renunció a ello, al tenor de lo preceptuado por el art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los títulos judiciales que se encuentran consignados se cubre el valor de la obligación.
2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
3. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.
4. Ordenar la entrega a la parte demandante los títulos judiciales que lleguen a estar consignados hasta el monto indicado en el mandamiento de pago, al señor LEONARDO BARRAGAN SEGOVIA, autorizada por la representante legal de la actora y quien es suplente del representante legal de la actora, como aparece en el certificado de existencia y representación legal.
5. Previo el pago de las expensas, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.
6. Sin condena en costas
7. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

<p><i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL</i> <i>Nilo- Cundinamarca</i></p> <p><i>La providencia anterior se notifica por anotación en</i> <i>Estado No. 30 de fecha 13 de agosto del 2021</i></p> <p><i>Yaneth Ballesteros Morales</i> <i>Secretaria</i></p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00404
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC
DEMANDADO: LEONOR VILLAMIZAR VELÁSQUEZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante la ejecución, y la parte actora presenta solicitud de terminación por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los títulos judiciales descontados al demandado se cubre el valor de la obligación y como no hay pretensión de intereses ni costas procesales por practicar, por cuanto la parte actora renunció a ello, al tenor de lo preceptuado por el art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los títulos judiciales que se encuentran consignados se cubre el valor de la obligación.
2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
3. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.
4. Ordenar la entrega a la parte demandante los títulos judiciales que lleguen a estar consignados hasta el monto indicado en el mandamiento de pago, al señor LEONARDO BARRAGAN SEGOVIA, autorizada por la representante legal de la actora y quien es suplente del representante legal de la actora, como aparece en el certificado de existencia y representación legal.
5. Previo el pago de las expensas, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.
6. Sin condena en costas
7. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SÁNTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 30 de fecha 13 de agosto del 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00438

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: GUSTAVO GUTIÉRREZ OSPINO

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC**, en contra de **GUSTAVO GUTIÉRREZ OSPINO**, mayor de edad y vecino de Bogotá, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **GUSTAVO GUTIÉRREZ OSPINO**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión del coronavirus COVID-19, y que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 18 de diciembre del año 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G. del P.; Teniendo cuenta que en el presente asunto la parte actora prescinde del cobro de intereses por mora, no habrá lugar a practicar liquidación de crédito.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada, al pago de las costas procesales ocasionadas, que para el caso en concreto no hay lugar a ello por la renuncia expresa de la parte actora a no cobrar costas procesales en el escrito de demanda.

QUINTO: Como quiera que no hay lugar a practicar liquidaciones de crédito y costas, por la renuncia expresa de la parte actora y ya mencionada y al tenor de lo preceptuado por el artículo 447 *Ibíd*em, se ordena la entrega a la parte demandante de los dineros que se encuentren consignados en el presente proceso hasta cubrir el valor de la obligación, indicada en el auto de mandamiento de pago.

RADICACIÓN: No. 2020 – 00438
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC
DEMANDADO: GUSTAVO GUTIÉRREZ OSPINO

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUJUZ

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 30 de fecha 13 de agosto del 2021_*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00442
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC
DEMANDADO: JOSÉ EDUARDO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante la ejecución, y la parte actora presenta solicitud de terminación por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los títulos judiciales descontados al demandado se cubre el valor de la obligación y como no hay pretensión de intereses ni costas procesales por practicar, por cuanto la parte actora renunció a ello, al tenor de lo preceptuado por el art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los títulos judiciales que se encuentran consignados se cubre el valor de la obligación.
2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
3. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.
4. Ordenar la entrega a la parte demandante los títulos judiciales que lleguen a estar consignados hasta el monto indicado en el mandamiento de pago, al señor LEONARDO BARRAGAN SEGOVIA, autorizada por la representante legal de la actora y quien es suplente del representante legal de la actora, como aparece en el certificado de existencia y representación legal.
5. Previo el pago de las expensas, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.
6. Sin condena en costas
7. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 30 de fecha 13 de agosto del 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00010
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: EDISON YAIR HERNÁNDO LÓPEZ ACERO

Visto el informe secretarial que antecede, y previo a resolver sobre las excepciones propuesta por el extremo pasivo, el ejecutado deberá imponer su firma en el escrito de contestación, o de no saber escribir, deberá manifestarlo bajo la gravedad del juramento e imponer su huella en el mismo.

Lo anterior en el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 30 de fecha 13 de agosto del 2021*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, (12) doce de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: No. 2021 – 00014

REFERENCIA: MONITORIO

DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA

DEMANDADO: VICTOR ALFONSO PENAGOS RODRÍGUEZ

Teniendo en cuenta la petición del apoderado de la demandante, y por ser procedente, de conformidad con lo preceptuado por el parágrafo 2º del numeral 6 del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión de la emergencia sanitaria social y ecológica, avalado por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena OFICIAR al Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional- Comando de Personal – Dirección de Personal, en la forma y términos solicitados, para efectos de la ubicación del demandado para realizar la notificación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


SANDY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 30 de fecha 13 de agosto del 2021*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00037
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA
DEMANDADO: FABIO ENRIQUE GUERRA SUICA

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA**, en contra de **FABIO ENRIQUE GUERRA SUICA**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **FABIO ENRIQUE GUERRA SUICA** – POR AVISO, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueron objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

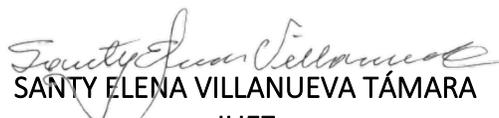
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 16 de febrero del año 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueron objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.040.000,00 M./Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

RADICACIÓN: No. 2021 – 00037
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA
DEMANDADO: FABIO ENRIQUE GUERRA SUICA

*JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 30 de fecha 13 de agosto del 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00080

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: DARLING FERNÁNDO ARCHILA CARMONA

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada veintinueve (29) de abril del año dos mil veintiuno (2021), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC**, en contra de **DARLING FERNÁNDO ARCHILA CARMONA**, mayor de edad y vecino de Bogotá, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **DARLING FERNÁNDO ARCHILA CARMONA**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión del coronavirus COVID-19, y que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 29 de abril del año 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado

TERCERO: Teniendo cuenta que en el presente asunto la parte actora prescinde del cobro de intereses por mora, no habrá lugar a practicar liquidación de crédito

CUARTO: NO CONDENAR al ejecutado al pago de las costas procesales ocasionadas, por la renuncia expresa de la parte actora a no cobrar costas procesales en el escrito de demanda.

QUINTO: Como quiera que no hay lugar a practicar liquidaciones de crédito y costas, por la renuncia expresa de la parte actora y al tenor de lo preceptuado por el artículo 447 Ibídem, se ordena la entrega a la parte demandante de los dineros que se encuentren consignados en el presente proceso hasta cubrir el valor de la obligación, indicada en el auto de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUJUZ

RADICACIÓN: No. 2021 – 00080
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC
DEMANDADO: DARLING FERNÁNDO ARCHILA CARMONA

*JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. **30** _ de fecha **13 de agosto del 2021***

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00081

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: WILLIAM ENRIQUE ARIZA JUBIZ

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada veintinueve (29) de abril del año dos mil veintiuno (2021), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC**, en contra de **WILLIAM ENRIQUE ARIZA JUBIZ**, mayor de edad y vecino de Bogotá, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **WILLIAM ENRIQUE ARIZA JUBIZ**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión del coronavirus COVID-19, y que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 29 de abril del año 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: Teniendo cuenta que en el presente asunto la parte actora prescinde del cobro de intereses por mora, no habrá lugar a practicar liquidación de crédito.

CUARTO: **NO** CONDENAR a la parte demandada, al pago de las costas procesales ocasionadas, por la renuncia expresa de la parte actora a no cobrar costas procesales en el escrito de demanda.

QUINTO: Como quiera que no hay lugar a practicar liquidaciones de crédito y costas, por la renuncia expresa de la parte actora y ya mencionada y al tenor de lo preceptuado por el artículo 447 Ibídem, se ordena la entrega a la parte demandante de los dineros que se encuentren consignados en el presente proceso hasta cubrir el valor de la obligación, indicada en el auto de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUJEZ

RADICACIÓN: No. 2021 – 00081
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC
DEMANDADO: WILLIAM ENRIQUE ARIZA JUBIZ

*JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. **30** de fecha **13 de agosto del 2021***

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00082

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: ÁLVARO JOSÉ BAYUELO AVENDAÑO

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada veintinueve (29) de abril del año dos mil veintiuno (2021), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC**, en contra de **ÁLVARO JOSÉ BAYUELO AVENDAÑO**, mayor de edad y vecino de Bogotá, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **ÁLVARO JOSÉ BAYUELO AVENDAÑO**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión del coronavirus COVID-19, y que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 29 de abril del año 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: Teniendo cuenta que en el presente asunto la parte actora prescinde del cobro de intereses por mora, no habrá lugar a practicar liquidación de crédito.

CUARTO: **NO** CONDENAR a la parte demandada, al pago de las costas procesales ocasionadas, que para el caso en concreto por la renuncia expresa de la parte actora a no cobrar costas procesales en el escrito de demanda.

QUINTO: Como quiera que no hay lugar a practicar liquidaciones de crédito y costas, por la renuncia expresa de la parte actora y ya mencionada y al tenor de lo preceptuado por el artículo 447 Ibídem, se ordena la entrega a la parte demandante de los dineros que se encuentren consignados en el presente proceso hasta cubrir el valor de la obligación, indicada en el auto de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUJUZ

RADICACIÓN: No. 2021 – 00082
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC
DEMANDADO: ÁLVARO JOSÉ BAYUELO AVENDAÑO

*JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. **30** de fecha **13 de agosto del 2021***

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00084

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: VÍCTOR MANUEL FIERRO OASAJE

Encontrándose las diligencias al Despacho para ordenar seguir adelante con la ejecución, por cuenta el demandado se notificó en debida forma de acuerdo al decreto 806 de 2020, con posterioridad las partes actora y demandada presentan solicitud de terminación del proceso por transacción, por lo que al tenor del art. 312 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

1. DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso por TRANSACCIÓN, con los títulos descontados al demandado y relacionados en el escrito de terminación.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto, teniendo cuenta que no exista embargo de remanentes, de existir, deberán ser puesto a orden de la autoridad correspondiente. Oficiar.

3. Ordenar la entrega a la parte demandante, los títulos judiciales relacionados en el escrito de transacción., hasta el valor indicado en el mandamiento de pago \$2.850.000,00 M/cte.

4. Ordenar la entrega al demandado los títulos judiciales que llegaren a quedar a su favor, si a ello hubiere lugar.

5. Ordenar el desglose del título valor que sirvió de base para la presente demanda y su entrega al demandado.

Por secretaría déjense las constancias del caso.

6. Sin condena en costas, a petición de las partes.

7. Cumplido lo anterior, archívese el expediente definitivamente

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUJEZ

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 30 de fecha 13 de agosto del 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00085

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: JEIDER JOSÉ FLÓREZ GÓMEZ

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada veintinueve (29) de abril del año dos mil veintiuno (2021), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC**, en contra de **JEIDER JOSÉ FLÓREZ GÓMEZ**, mayor de edad y vecino de Bogotá, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **JEIDER JOSÉ FLÓREZ GÓMEZ**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión del coronavirus COVID-19, y que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 29 de abril del año 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: Teniendo cuenta que en el presente asunto la parte actora prescinde del cobro de intereses por mora, no habrá lugar a practicar liquidación de crédito.

CUARTO: **NO** CONDENAR a la parte demandada, al pago de las costas procesales ocasionadas, que para el caso en concreto, por la renuncia expresa de la parte actora a no cobrar costas procesales en el escrito de demanda.

QUINTO: Como quiera que no hay lugar a practicar liquidaciones de crédito y costas, por la renuncia expresa de la parte actora y ya mencionada y al tenor de lo preceptuado por el artículo 447 Ibídem, se ordena la entrega a la parte demandante de los dineros que se encuentren consignados en el presente proceso hasta cubrir el valor de la obligación, indicada en el auto de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUJUZ

RADICACIÓN: No. 2021 – 00085
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC
DEMANDADO: JEIDER JOSÉ FLÓREZ GÓMEZ

*JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. **30** de fecha **13 de agosto del 2021***

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00086

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: JULIO CÉSAR FRANCO MALAMBO

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada veintinueve (29) de abril del año dos mil veintiuno (2021), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC**, en contra de **JULIO CÉSAR FRANCO MALAMBO**, mayor de edad y vecino de Bogotá, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **JULIO CÉSAR FRANCO MALAMBO**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión del coronavirus COVID-19, y que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 29 de abril del año 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: Teniendo cuenta que en el presente asunto la parte actora prescinde del cobro de intereses por mora, no habrá lugar a practicar liquidación de crédito.

CUARTO: **NO** CONDENAR a la parte demandada, al pago de las costas procesales ocasionadas, que para el caso en concreto, por la renuncia expresa de la parte actora a no cobrar costas procesales en el escrito de demanda.

QUINTO: Como quiera que no hay lugar a practicar liquidaciones de crédito y costas, por la renuncia expresa de la parte actora y ya mencionada y al tenor de lo preceptuado por el artículo 447 Ibídem, se ordena la entrega a la parte demandante de los dineros que se encuentren consignados en el presente proceso hasta cubrir el valor de la obligación, indicada en el auto de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUJUZ

RADICACIÓN: No. 2021 – 00086
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC
DEMANDADO: JULIO CÉSAR FRANCO MALAMBO

*JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. **30** de fecha **13 de agosto del 2021***

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00087

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: GARCIAS LÓPEZ BRAYAN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada veintinueve (29) de abril del año dos mil veintiuno (2021), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC**, en contra de **GARCIAS LÓPEZ BRAYAN**, mayor de edad y vecino de Bogotá, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **GARCIAS LÓPEZ BRAYAN**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión del coronavirus COVID-19, y que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 29 de abril del año 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: Teniendo cuenta que en el presente asunto la parte actora prescinde del cobro de intereses por mora, no habrá lugar a practicar liquidación de crédito.

CUARTO: **NO** CONDENAR a la parte demandada, al pago de las costas procesales ocasionadas, por la renuncia expresa de la parte actora a no cobrar costas procesales en el escrito de demanda.

QUINTO: Como quiera que no hay lugar a practicar liquidaciones de crédito y costas, por la renuncia expresa de la parte actora y ya mencionada y al tenor de lo preceptuado por el artículo 447 Ibídem, se ordena la entrega a la parte demandante de los dineros que se encuentren consignados en el presente proceso hasta cubrir el valor de la obligación, indicada en el auto de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUJEZ

RADICACIÓN: No. 2021 – 00087
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC
DEMANDADO: GARCÍAS LÓPEZ BRAYAN

*JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. **30** de fecha **13 de agosto del 2021***

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00088

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: JUSTO ANDERSON GARCÍA MORENO

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada veintinueve (29) de abril del año dos mil veintiuno (2021), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC**, en contra de **JUSTO ANDERSON GARCÍA MORENO**, mayor de edad y vecino de Bogotá, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **JUSTO ANDERSON GARCÍA MORENO**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión del coronavirus COVID-19, y que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 29 de abril del año 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: Teniendo cuenta que en el presente asunto la parte actora prescinde del cobro de intereses por mora, no habrá lugar a practicar liquidación de crédito.

CUARTO: **NO** CONDENAR a la parte demandada, al pago de las costas procesales ocasionadas, que para el caso en concreto por la renuncia expresa de la parte actora a no cobrar costas procesales en el escrito de demanda.

QUINTO: Como quiera que no hay lugar a practicar liquidaciones de crédito y costas, por la renuncia expresa de la parte actora y ya mencionada y al tenor de lo preceptuado por el artículo 447 Ibídem, se ordena la entrega a la parte demandante de los dineros que se encuentren consignados en el presente proceso hasta cubrir el valor de la obligación, indicada en el auto de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUJEZ

RADICACIÓN: No. 2021 – 00088
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC
DEMANDADO: JUSTO ANDERSON GARCÍA MORENO

*JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. **30** de fecha **13 de agosto del 2021***

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00090

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: LUIS EDUARDO LAGOS GARCÍA

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada veintinueve (29) de abril del año dos mil veintiuno (2021), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC**, en contra de **LUIS EDUARDO LAGOS GARCÍA**, mayor de edad y vecino de Bogotá, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **LUIS EDUARDO LAGOS GARCÍA**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión del coronavirus COVID-19, y que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 29 de abril del año 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: Teniendo cuenta que en el presente asunto la parte actora prescinde del cobro de intereses por mora, no habrá lugar a practicar liquidación de crédito.

CUARTO: **NO** CONDENAR a la parte demandada, al pago de las costas procesales ocasionadas, que para por la renuncia expresa de la parte actora a no cobrar costas procesales en el escrito de demanda.

QUINTO: Como quiera que no hay lugar a practicar liquidaciones de crédito y costas, por la renuncia expresa de la parte actora y ya mencionada y al tenor de lo preceptuado por el artículo 447 Ibídem, se ordena la entrega a la parte demandante de los dineros que se encuentren consignados en el presente proceso hasta cubrir el valor de la obligación, indicada en el auto de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUJEZ

RADICACIÓN: No. 2021 – 00090
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC
DEMANDADO: LUIS EDUARDO LAGOS GARCÍA

2

*JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 30 de fecha **13 de agosto del 2021***

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00091

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: JORGE ARMANDO LÓPEZ OROZCO

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada veintinueve (29) de abril del año dos mil veintiuno (2021), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC**, en contra de **JORGE ARMANDO LÓPEZ OROZCO**, mayor de edad y vecino de Bogotá, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **JORGE ARMANDO LÓPEZ OROZCO**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión del coronavirus COVID-19, y que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 29 de abril del año 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: Teniendo cuenta que en el presente asunto la parte actora prescinde del cobro de intereses por mora, no habrá lugar a practicar liquidación de crédito.

CUARTO: **NO** CONDENAR a la parte demandada, al pago de las costas procesales ocasionadas, por la renuncia expresa de la parte actora a no cobrar costas procesales en el escrito de demanda.

QUINTO: Como quiera que no hay lugar a practicar liquidaciones de crédito y costas, por la renuncia expresa de la parte actora y ya mencionada y al tenor de lo preceptuado por el artículo 447 Ibídem, se ordena la entrega a la parte demandante de los dineros que se encuentren consignados en el presente proceso hasta cubrir el valor de la obligación, indicada en el auto de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUJEZ

RADICACIÓN: No. 2021 – 00091
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC
DEMANDADO: JORGE ARMANDO LÓPEZ OROZCO

*JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. **30** de fecha **13 de agosto del 2021***

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00092

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: ÁLVARO LOZANO

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada veintinueve (29) de abril del año dos mil veintiuno (2021), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC**, en contra de **ÁLVARO LOZANO**, mayor de edad y vecino de Bogotá, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **ÁLVARO LOZANO**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión del coronavirus COVID-19, y que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 29 de abril del año 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: Teniendo cuenta que en el presente asunto la parte actora prescinde del cobro de intereses por mora, no habrá lugar a practicar liquidación de crédito.

CUARTO: **NO** CONDENAR a la parte demandada, al pago de las costas procesales ocasionadas, por la renuncia expresa de la parte actora a no cobrar costas procesales en el escrito de demanda.

QUINTO: Como quiera que no hay lugar a practicar liquidaciones de crédito y costas, por la renuncia expresa de la parte actora y ya mencionada y al tenor de lo preceptuado por el artículo 447 Ibídem, se ordena la entrega a la parte demandante de los dineros que se encuentren consignados en el presente proceso hasta cubrir el valor de la obligación, indicada en el auto de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUJEZ

RADICACIÓN: No. 2021 – 00092
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC
DEMANDADO: ÁLVARO LOZANO

*JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. **30** de fecha **13 de agosto del 2021***

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00093

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: JOSÉ LUIS MARTÍN RIVEROS

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada veintinueve (29) de abril del año dos mil veintiuno (2021), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC**, en contra de **JOSÉ LUIS MARTÍN RIVEROS**, mayor de edad y vecino de Bogotá, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **JOSÉ LUIS MARTÍN RIVEROS**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión del coronavirus COVID-19, y que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 29 de abril del año 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: Teniendo cuenta que en el presente asunto la parte actora prescinde del cobro de intereses por mora, no habrá lugar a practicar liquidación de crédito.

CUARTO: **NO** CONDENAR a la parte demandada, al pago de las costas procesales ocasionadas, por la renuncia expresa de la parte actora a no cobrar costas procesales en el escrito de demanda.

QUINTO: Como quiera que no hay lugar a practicar liquidaciones de crédito y costas, por la renuncia expresa de la parte actora y ya mencionada y al tenor de lo preceptuado por el artículo 447 Ibídem, se ordena la entrega a la parte demandante de los dineros que se encuentren consignados en el presente proceso hasta cubrir el valor de la obligación, indicada en el auto de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUJEZ

RADICACIÓN: No. 2021 – 00093

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: JOSÉ LUIS MARTÍN RIVEROS

*JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. **30** de fecha **13 de agosto del 2021***

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00095

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: ALFREDO JOSÉ OCHOA RIVERA

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada veintinueve (29) de abril del año dos mil veintiuno (2021), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC**, en contra de **ALFREDO JOSÉ OCHOA RIVERA**, mayor de edad y vecino de Bogotá, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **ALFREDO JOSÉ OCHOA RIVERA**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión del coronavirus COVID-19, y que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 29 de abril del año 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: Teniendo cuenta que en el presente asunto la parte actora prescinde del cobro de intereses por mora, no habrá lugar a practicar liquidación de crédito.

CUARTO: **NO** CONDENAR a la parte demandada, al pago de las costas procesales ocasionadas, por la renuncia expresa de la parte actora a no cobrar costas procesales en el escrito de demanda.

QUINTO: Como quiera que no hay lugar a practicar liquidaciones de crédito y costas, por la renuncia expresa de la parte actora y ya mencionada y al tenor de lo preceptuado por el artículo 447 Ibídem, se ordena la entrega a la parte demandante de los dineros que se encuentren consignados en el presente proceso hasta cubrir el valor de la obligación, indicada en el auto de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUJEZ

RADICACIÓN: No. 2021 – 00095
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC
DEMANDADO: ALFREDO JOSÉ OCHOA RIVERA

2

*JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 30 de fecha 13 de agosto del 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00097
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC
DEMANDADO: JOHAN CAMILO RIAÑO AYA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que aún no se ha dictado sentencia, y la parte actora presenta solicitud de terminación por pago total de la obligación extraprocesalmente, por lo que al tenor de lo preceptuado por el art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación extraprocesalmente.
2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
3. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.
4. Ordenar la entrega a la parte demandada los títulos judiciales que llegaren a ser consignados.
5. Previo el pago de las expensas, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.
6. Sin condena en costas
7. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

*JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No 30 de fecha 13 de agosto del 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00100
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: OSACR ROJAS ROJAS

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que aún no se ha notificado al demandado, y por ser procedente la petición del actor, al tenor de lo reglado por el artículo 92 del C. G. del P., el Despacho RESUELVE:

AUTORIZAR el retiro de la demanda, como quiera que el demandado no ha sido notificado

Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a devolución de anexos.

Secretaría deje las anotaciones a que haya lugar en el sistema digital del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 30 de fecha 13 de agosto del 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: No. 2021 – 00116
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JONATHAN FERNEY MOSQUERA VALLEJO

Subsanada la demanda en debida forma, se observa que cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra del señor **JONATHAN FERNEY MOSQUERA VALLEJO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.124.853.848 por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del Pagaré No. 456062492 aportado con la demanda.

1. Por la suma de **CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$40.853.861,00)** M/cte, por concepto de saldo insoluto del capital acelerado la cual se hace efectiva a partir de la presentación de la demanda, es decir, el 9 de febrero de 2021.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto acelerado desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, a partir del 9 de febrero de 2021 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

3. Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$45.785,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de julio de 2019.

4. Por la suma de **OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$817.728,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de julio de 2019, desde el 6 de junio de 2019 hasta el 5 de julio de 2019.

5. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de julio de 2019, a partir del 06-07-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

6. Por la suma de **NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$98.542,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de agosto de 2019.

7. Por la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$764.971,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de agosto de 2019, desde el 6 de julio de 2019 hasta el 5 de agosto de 2019.

8. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de agosto de 2019, a partir del 06-08-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

9. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS (\$275.183,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2019.

10. Por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS TREINTA PESOS (\$588.330,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de septiembre de 2019, desde el 6 de agosto de 2019 hasta el 5 de septiembre de 2019.

11. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de septiembre de 2019, a partir del 06-09-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

12. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$278.675,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de octubre de 2019.

13. Por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$584.838,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de octubre de 2019, desde el 6 de septiembre de 2019 hasta el 5 de octubre de 2019.

14. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de octubre de 2019, a partir del 06-10-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

15. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS (\$282.212,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2019.

16. Por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRECIENTOS UN PESOS (\$581.301,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de noviembre de 2019, desde el 6 de octubre de 2019 hasta el 5 de noviembre de 2019.

17. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de noviembre de 2019, a partir del 06-11-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

18. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$285.794,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2019.

19. Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$577.719,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de diciembre de 2019, desde el 6 de noviembre de 2019 hasta el 5 de diciembre de 2019.

20. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de diciembre de 2019, a partir del 06-12-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

21. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$289.421,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de enero de 2020.

22. Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$574.092,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de enero de 2020, desde el 6 de diciembre de 2019 hasta el 5 de enero de 2020.

23. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de enero de 2020 a partir del 06-01-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

24. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$293.094,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de febrero de 2020.

25. Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$570.419,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de febrero de 2020, desde el 6 de enero de 2020 hasta el 5 de febrero de 2020.

26. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de febrero de 2020 a partir del 06-02-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

27. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (\$296.814,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de marzo de 2020.

28. Por la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$566.699,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de marzo de 2020, desde el 6 de febrero de 2020 hasta el 5 de marzo de 2020.

29. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de marzo de 2020 a partir del 06-03-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

30. Por la suma de **TRESCIENTOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$300.581,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de abril de 2020.

31. Por la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$562.932,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de abril de 2020, desde el 6 de marzo de 2020 hasta el 5 de abril de 2020.

32. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de abril de 2020 a partir del 06-04-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

RADICACION: No. 2021-00116
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JONATHAN FERNEY MOSQUERA VALLEJO

33. Por la suma de **TRESCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS ESOS (\$304.396,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de mayo de 2020.

34. Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIECISIETE PESOS (\$559.117,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de mayo de 2020, desde el 6 de abril de 2020 hasta el 5 de mayo de 2020.

35. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de mayo de 2020 a partir del 06-05-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

36. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$308.259,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de junio de 2020.

37. Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$555.254,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de junio de 2020, desde el 6 de mayo de 2020 hasta el 5 de junio de 2020.

38. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de junio de 2020 a partir del 06-06-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

39. Por la suma de **TRESCIENTOS DOCE MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS (\$312.172,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de julio de 2020.

40. Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$551.341,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de julio de 2020, desde el 6 de junio de 2020 hasta el 5 de julio de 2020.

41. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de julio de 2020 a partir del 06-07-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

42. Por la suma de **TRESCIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS (\$316.134,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de agosto de 2020.

43. Por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$547.379,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de agosto de 2020, desde el 6 de julio de 2020 hasta el 5 de agosto de 2020.

44. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de agosto de 2020 a partir del 06-08-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

45. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS (\$320.146,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2020.

46. Por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$543.367,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de septiembre de 2020, desde el 6 de agosto de 2020 hasta el 5 de septiembre de 2020.

47. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de septiembre de 2020 a partir del 06-09-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

48. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$324.209,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de octubre de 2020.

49. Por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$539.304,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de octubre de 2020, desde el 6 de septiembre de 2020 hasta el 5 de octubre de 2020.

50. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de octubre de 2020 a partir del 06-10-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

51. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$328.324,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2020.

52. Por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$535.189,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de noviembre de 2020, desde el 6 de octubre de 2020 hasta el 5 de noviembre de 2020.

53. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de noviembre de 2020 a partir del 06-11-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

54. Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$332.491,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2020.

55. Por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL VEINTIDOS PESOS (\$531.022,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de diciembre de 2020, desde el 6 de noviembre de 2020 hasta el 5 de diciembre de 2020.

56. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de diciembre de 2020 a partir del 06-12-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

57. Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS ONCE PESOS (\$336.711,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de enero de 2021.

58. Por la suma de **QUINIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$526.802,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la

RADICACION: No. 2021-00116
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JONATHAN FERNEY MOSQUERA VALLEJO

cuota vencida el 5 de enero de 2021, desde el 6 de diciembre de 2020 hasta el 5 de enero de 2021.

59. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de enero de 2021 a partir del 06-01-2021 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

60. Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$340.984,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de febrero de 2021.

61. Por la suma de **QUINIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$522.529,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de febrero de 2021, desde el 6 de enero de 2021 hasta el 5 de febrero de 2021.

62. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de febrero de 2021 a partir del 06-02-2021 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

63. Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente

NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería al Dr. **RAÚL FERNANDO BELTRÁN GALVIS**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

(2)

<p><i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL</i> <i>Nilo- Cundinamarca</i></p> <p><i>La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 30 de fecha 13 de agosto del 2021</i></p> <p><i>Yaneth Ballesteros Morales</i> <i>Secretaria</i></p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00118
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JEISON FERNÁNDO SÁNCHEZ REYES

Subsanada la demanda en legal forma, se observa que cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del **BANCO POPULAR S.A.** y en contra del señor **JEISON FERNÁNDO SÁNCHEZ REYES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.809.674, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del Pagaré No. 36403590001042 aportado con la demanda.

1. Por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$34.799.950,00)** M/cte, por concepto de saldo insoluto del capital acelerado la cual se hace efectiva a partir de la presentación de la demanda, es decir, el 9 de febrero de 2021.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto acelerado desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, a partir del 9 de febrero de 2021 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

3. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO DOCE PESOS (\$243.112,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de febrero de 2020.

4. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$451.332,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de febrero de 2020, desde el 6 de enero de 2020 hasta el 5 de febrero de 2020.

5. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de febrero de 2020, a partir del 06-02-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

6. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$246.159,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de marzo de 2020.

7. Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$448.439,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de marzo de 2016, desde el 6 de febrero de 2020 hasta el 5 de marzo de 2020.

8. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de marzo de 2020, a partir del 06-03-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

9. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$249.245,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de abril de 2020.

10. Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS (\$445.509,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de abril de 2020, desde el 6 de marzo de 2020 hasta el 5 de abril de 2020.

11. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de abril de 2020 a partir del 06-04-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

12. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$252.368,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de mayo de 2020.

13. Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$442.543,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de mayo de 2020, desde el 6 de abril de 2020 hasta el 5 de mayo de 2020.

14. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de mayo de 2020 a partir del 06-05-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

15. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$255.531,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de junio de 2020.

16. Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$439.540,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de junio de 2020, desde el 6 de mayo de 2020 hasta el 5 de junio de 2020.

17. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de junio de 2020 a partir del 06-06-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

18. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$258.733,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de julio de 2020.

19. Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$436.499,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de julio de 2020, desde el 6 de junio de 2020 hasta el 5 de julio de 2020.

20. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de julio de 2020 a partir del 06-07-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

RADICACIÓN: No. 2021 – 00118
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JEISON FERNÁNDO SÁNCHEZ REYES

21. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$261.976,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de agosto de 2020.

22. Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$433.420,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de agosto de 2020, desde el 6 de julio de 2020 hasta el 5 de agosto de 2020.

23. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de agosto de 2020 a partir del 06-08-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

24. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$265.259,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2020.

25. Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS TRES PESOS (\$430.303,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de septiembre de 2020, desde el 6 de agosto de 2020 hasta el 5 de septiembre de 2020.

26. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de septiembre de 2020 a partir del 06-09-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

27. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$268.583,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de octubre de 2020.

28. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS (\$427.146,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de octubre de 2020, desde el 6 de septiembre de 2020 hasta el 5 de octubre de 2020.

29. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de octubre de 2020 a partir del 06-10-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

30. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$271.949,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2020.

31. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$423.950,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de noviembre de 2020, desde el 6 de octubre de 2020 hasta el 5 de noviembre de 2020.

32. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de noviembre de 2020 a partir del 06-11-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

33. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$275.357,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2020.

RADICACIÓN: No. 2021 – 00118
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JEISON FERNÁNDO SÁNCHEZ REYES

34. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS (\$420.714,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de diciembre de 2020, desde el 6 de noviembre de 2020 hasta el 5 de diciembre de 2020.

35. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de diciembre de 2020 a partir del 06-12-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

36. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$278.808,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de enero de 2021.

37. Por la suma de **CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$417.437,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de enero de 2021, desde el 6 de diciembre de 2020 hasta el 5 de enero de 2021.

38. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de enero de 2021 a partir del 06-01-2021 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

39. Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente

NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería al Dr. **RAÚL FERNÁNDO BELTRÁN GALVIS**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

(2)

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. **30** de fecha **13 de agosto del 2021**

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: No. 2021 – 00133
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ELIANA YICED RUBIO ARIAS
DEMANDADO: FERNÁNDO FAJARDO DÍAZ

Subsanada la demanda en legal forma, se observa que cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **ELIANA YICED RUBIO ARIAS** y en contra del señor **FERNÁNDO FAJARDO DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.732.414 por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio aportada con la demanda.

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00)** M/cte., correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.
2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 31 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Se **NIEGA** la pretensión de los intereses corrientes, como quiera que los mismos no fueron pactados, como se advierte en el título valor aportado como base para el recaudo ejecutivo.
4. Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería al Dr. **ÁNGEL MARÍA VILLAMIL GÓMEZ**, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


SANTY/ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

(2)

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 30 de fecha **13 de agosto del 2021**
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: No. 2021 – 00134
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ELIANA YICED RUBIO ARIAS
DEMANDADO: NULBER ANDRÉS ÁLVAREZ OROZCO

Subsanada la demanda en legal forma, se observa que cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **ELIANA YICED RUBIO ARIAS** y en contra del señor **NULBER ANDRÉS ÁLVAREZ OROZCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.257.501 por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio aportada con la demanda.

1. Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00)** M/cte., correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.
2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 16 de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Se **NIEGA** la pretensión de los intereses corrientes, como quiera que los mismos no fueron pactados, como se advierte en el título valor aportado como base para el recaudo ejecutivo.
4. Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería al Dr. **ÁNGEL MARÍA VILLAMIL GÓMEZ**, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

(2)

<p><i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL</i> <i>Nilo- Cundinamarca</i></p> <p><i>La providencia anterior se notifica por anotación en</i> <i>Estado No. 30 de fecha 13 de agosto del 2021</i></p> <p><i>Yaneth Ballesteros Morales</i> <i>Secretaria</i></p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: No. 2021 – 00135
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ELIANA YICED RUBIO ARIAS
DEMANDADO: YEISON DANIEL ANGULO CORTÉS

Subsanada la demanda en legal forma, se observa que cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **ELIANA YICED RUBIO ARIAS** y en contra del señor **YEISON DANIEL ANGULO CORTÉS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.853.887 por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio aportada con la demanda.

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00)** M/cte., correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.

2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 16 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Se **NIEGA** la pretensión de los intereses corrientes, como quiera que los mismos no fueron pactados, como se advierte en el título valor aportado como base para el recaudo ejecutivo.

4. Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería al Dr. **ÁNGEL MARÍA VILLAMIL GÓMEZ**, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

(2)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 30 de fecha **13 de agosto del 2021**
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria